



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-00229-00
Demandante: CHRISTIAN GIOVANNI FIGEROA MUÑOZ
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Temas: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 18 de enero de 2021¹ al buzón *web* del aplicativo de Tutelas y *Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial², el señor Christian Giovanni Figueroa Muñoz, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Primera de Decisión, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa*.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocó el fallo dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia el 21 de octubre de 2020, que había negado lo solicitado, para, en su lugar, conceder el amparo deprecado en la demanda que presentó la señora Yenifer Labao Hernández, en ejercicio de la acción de tutela contra la ESE Hospital María Inmaculada y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional al que se le asignó el radicado N° 18001-33-33-004-2020-00415-00.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

¹ Folio 1 del expediente digital de tutela.

² La acción de tutela fue enviada al buzón [web *tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co*](mailto:tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)





“PRIMERO: Se REVOQUE la sentencia de segunda instancia de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro de la acción de tutela con radicación 18001333300420200041501 donde funge como accionante la señorita YENIFER LABAO HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ que declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela con radicación 18001333300420200041500 donde funge como accionante la señorita YENIFER LABAO HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS por no haberse integrado debidamente el contradictorio al momento de admitirse la acción y así mismo, en dicha decisión debe consignarse el deber del ad quo (sic) constitucional de realizar el trámite completo de la acción con el contradictorio integrado totalmente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (sic) de Florencia Caquetá que, una vez declarada la nulidad de todo lo actuado, proceda a declarar improcedente la acción de tutela con radicado 18001333300420200041501 donde funge como accionante la señorita YENIFER LABAO HERNÁNDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, por existir decisión con cosa juzgada sobre los mismo hechos proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, debidamente confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, de fecha 16 de Diciembre de 2020 dentro de la radicación No. 180943184001202000246-01”³

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Christian Giovanni Figueroa Muñoz, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, y el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1096 de 2015.

2.2. Cuestión previa

5. Con ocasión de la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y el contagio a gran escala de la pandemia del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió varios Acuerdos mediante los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales y se decretaron medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, exceptuando el trámite, decisión y notificación de la acción de tutela y los *habeas corpus*.

³ Folio 13 de la demanda de tutela.



6. Con posterioridad, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuesto en su artículo 1º.

2.3. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 del 2017, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Christian Giovanni Figueroa Muñoz, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Primera de Decisión, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, a la ESE Hospital María Inmaculada, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a las señoras Yenifer Laboa Hernández, Martha Liliana Ospina Pérez, Omaira Sánchez Zabala, Berenice Páez Polanía y Norma Constanza Gutiérrez Zapata, por haber sido vinculadas en segunda instancia a la acción de tutela con radicado N° 18001-33-33-004-2020-00415-01.

Igualmente, a las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° CNSC 20162110174045 del 5 de diciembre de 2018⁴ y a los funcionarios que actualmente ocupan el cargo de Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 07 en la ESE Hospital María Inmaculada, por cuanto la orden que dio el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia del 16 de diciembre de 2020 los afectó.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia y al Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Primera de Decisión, para

⁴ “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 289342, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016”.



que alleguen copia digital, íntegra, del expediente de la acción de tutela, con radicado No. 18001-33-33-004-2020-00415-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR a las secretarías generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: OFICIAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que publique en el micro sitio de su página *web* relacionado con la Convocatoria N° 426 de 2016 “Primera Convocatoria Empresas Sociales del Estado”, específicamente en el link denominado “acciones constitucionales”⁵, copia digital de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a la ESE María Inmaculada, para que informe a los funcionarios que actualmente ocupan en esa entidad el cargo de Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 07, de la existencia de la acción constitucional del vocativo de la referencia, y les remita copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

DÉCIMO: ENVIAR copia digital, íntegra, de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y de esta providencia, a las autoridades judiciales accionadas y a los terceros con interés, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

⁵ La publicación ordenada debe realizarse en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-primera-convocatoria-empresas-sociales-del-estado>

